

CG129/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012.

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha siete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, incisos a), q) y u); 233 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión por parte del instituto político denunciado, por la indebida difusión de spots donde se promueve al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), con lo que a decir del quejoso, se induce indebidamente al electorado y se posiciona inequitativamente a un partido político, en los términos que se expresan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

“(...)

HECHOS.

1.- El día 05 de febrero de 2012, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir en las estaciones de radio XHVT 104.1 FM, XHVA 91,7 FM, XHSAT 90.1 FM, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la prerrogativa en radio y televisión del PARTIDO DE LA RÉVOLUCION DEMOCRATICA, mismo SPOTS que es promocionado por el actor HECTOR BONILLA situación que a prima facie resulta violatoria a la norma, tanto Constitucional como Electoral.

Por ende, esta representación procedió a elaborar una tabla de transmisión de los spots, la cual comprende el periodo del 05 y 06 de Febrero del presente año.

Por técnica jurídica, se alude que la *primer columna* corresponde al número consecutivo dado por esta representación, *la segunda columna* corresponde a la fecha de transmisión, *la tercera columna*, refiere a la estación o concesionaria en la que se difunde el spot denunciado, *la cuarta columna* al medio de comunicación social donde se transmitió ya sea radio o TV, *la quinta* partido político que presenta el spot, *la sexta* denominación del spot y *la última séptima* la duración del hecho denunciado.

NO.	FECHA DE TRANSMISIÓN	EMISORA	MEDIO	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	DURACIÓN DE SPOT
1	05 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104.1 FM PROGRAMACIÓN MUNICIPAL	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
2	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVA 91.7 FM XEVA NOTICIAS 1ERA. EDICIÓN	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
3	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104.1 FM TELEREPORTAJE	RADIO	PRD	BONILLA PRD	30 SEG.
4	06 DE FEBRERO DE 2012	XHSAT 90.1 FM PANORAMA SIN RESERVA	RADIO	PRD	BONILLA	30 SEG
5	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVA 91.7 FEM XEVA NOTICIAS 2DA. EDICIÓN	RADIO	PRD	PRD	30 SEG
6	06 DE FEBRERO DE 2012	XHVT 104 FM NOTICIAS EN FLASH	RADIO	PRD	BONILLA	30 SEG

Ahora bien del horario de transmisión esquematizado en la tabla que antecede, se deduce la transmisión en el Estado de Tabasco del spots, los días 05 y 06 del año en curso en las estaciones de Radio de esta entidad denominado "BONILLA PRD" en donde se escucha la voz del actor "Héctor Bonilla" no obstante que el mismo se presenta como tal, donde de manera indebida promociona al Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y al final se escucha el Partido político que propone su difusión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, spots a saber:

Contenido del SPOTS denominado "BONILLA PRD".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

<i>NOMBRE DEL SPOT</i>	<i>ACTOR</i>	<i>VERSIÓN ESTENOGRÁFICA</i>
<i>BONILLA PRD</i>	<i>PRD</i>	<i>Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD</i>

Bajo esa lógica, de lo que se puede escuchar en la transmisión del referido spots, se redactó la versión estenográfica de mérito, de la cual se desprenden elementos que deben ser dignos de considerar por ese Órgano Electoral, los cuales son:

- *¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?,*
- *¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?*
- *Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero,*
- *Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*
- *MORENA, Movimiento Regeneración Nacional*
- *Unidos es posible, PRD.*

Frases que son descontextualizar, son con la finalidad inducir indebidamente al electorado y posicionar a un partido político a través de un movimiento de carácter electoral.

En ese tenor, el contenido del SPOTS conlleva mensajes explícito e implícito que pueden tener efectos en los receptores en la manera de actuar, de pensar e incluso de tomar decisiones, en este caso es con el fin inducir al destinatario a no apoyar o unirse a otro Partido Político.

En vista a lo anterior, esta representación el día 06 de Febrero de 2012, solicito al vocal ejecutivo del instituto federal electoral de tabasco le proporcionara a esta representación, mediante oficio y medio magnético, los testigos de grabación del SPOTS difundido por el PRD y promocionado por el C. Héctor Bonilla en las estaciones XHVT 104.1 FM, XHVA 91.7 FM, XHSAT 90.1 FM, tal como se acredita con la hoja de monitoreo que esta representación realiza.

De la misma manera, esta representación dio cuenta que el canal 3 de Televisa se promocionó el SPOT denominado PRD El Cambio Verdadero está por Venir: Héctor Bonilla, mismo que concuerda con el SPOT Radiofónico que se denuncia, por lo cual, esta representación hizo la similitud de los elementos que consagraba el SPOT denunciado y el SPOT Televisivo para verificar la autenticidad de la voz e imagen del ciudadano Héctor Bonilla, así como a la referencia del movimiento de regeneración

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

nacional (MORENA), por lo que para mejor proveer se insertan las siguientes fotografías:

(Se transcribe)

Cabe señalar que por técnica jurídica, se procede a delimitar el impacto que causa la transmisión de los spots, en la ciudadanía, lo cual puede ser corroborado con los mapas de cobertura de las estaciones donde es difundido el spot en cuestión a saber:

90.1 FM XHSAT, PANORAMA SIN RESERVAS

(Se transcribe)

XEVT 790 AM O 104.1 FM XHVT TELEREPORTAJE

(Se transcribe)

91.7 XHVA FM O 970 XEVA FM AM

(Se transcribe)

Una vez expuesta las condiciones de hechos, se procede a hacer valer los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.-Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que el Partido Político denunciado en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión esté transmitiendo SPOTS a favor del Movimiento de Regeneración Nacional, vulnerando con ello el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 38. (Se transcribe)

Bajo esa óptica y de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto antes transcrito, se entiende que:

- Los partidos políticos deben conducir sus actividades y ajustar sus conductas a los principios del estado democrático;*
- Respetar la libre participación política de las demás partidos políticos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*Po ende, resulta inapropiado que en la especie, se permita que el Partido de la Revolución Democrática difundan SPOTS en apoyo al **Movimiento de Regeneración Nacional**, máxime que el Proceso Electoral Federal ya inicio, por lo cual es indebida y a demás ventajosa la actividad realizada, en vista que el denunciado se quiere favorecer de un movimiento que no está registrado con fines electorales y a la vez le permite posicionarse ante la ciudadanía, por lo cual dicha conducta vulnera el principio de Equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral. Esta vulneración, encuentra sustento en el artículo 342 humeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cita:*

Artículo 342. (Se transcribe)

Por lo conducente, las actividades realizadas por el denunciado deben de ser sancionado conforme al código comicial.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO Q) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Causa agravio al instituto político que represento, el contenido del spots en relación que tienen mensajes tendientes a inducir indebidamente al electorado como son:

- *¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?,*
- *¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?*
- *Somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero,*
- *Démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiemos la historia.*
- *MORENA, Movimiento Regeneración Nacional*
- *Unidos es posible, PRD.*

Bajo ese entendido, y tomando en cuenta los elementos antes expuesto se corrobora que dichas expresiones y mensajes tienden a influir en la conciencia del electorado, máxime que en nuestra entidad se homologaron los procesos electorales federal y local.

De lo anterior, se colige que dentro de este tipo de promocionales (spots) contiene mensajes en los cuales se insertan elementos expresivos diversos, que impacta en el modo de su percepción, al grado de hacer entender al destinatario una variedad de sentidos.

Es por eso, que al ser un mensaje corto impacta en el receptor, y normalmente se si le unen imágenes, datos o conceptos, para encuadrar y darle un sentido más connotativo, lo cual se traduce prácticamente en una frase de persuasión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*Esa clase de promocional puede inculcar en los receptores del mensaje modos de actuar, de pensar o incluso a tener un ideal de sociedad, y de ese modo inducirlo o conducirlo a un fin o resultado concreto, esto es **inducir ilegalmente** al destinatario a deducir un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político.*

Por consiguiente, nuestro máximo juzgador a tutelado como derechos fundamentales las cualidades en que debe ser externado el voto, una de ellas consiste en la libertad de la expresión de la voluntad del elector, razón por la cual, en el artículo 4° del código comicial federal se reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas cualidades; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos,

Atento a ello, Con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, Inciso F) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Consistente, en cesar la transmisión de los SPOTS denunciados, en vista que entrañan una violación y afectación a los principios de equidad e igualdad, así como una transgresión a los bienes jurídicos tutelados en Materia electoral, como lo es el derecho de terceros.

Esto en razón, que el instituto político, Partido de la Revolución Democrática están difundiendo el aludido SPOTS, mismo que con el contenido tratan de influir e inducir indebidamente en las preferencias político electoral de los ciudadanos, así como de ganar adeptos y partidarios.

De igual forma, se debe de corroborar que del contenido de los SPOTS se desprenden mensajes que indebidamente inducen en la preferencia del electorado conducta que evidentemente genera un estado de desigualdad sobre otros institutos políticos.

Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Los artículos 38 párrafo 1, inciso a) q) y u), 233, 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar, lo expresado por esta representación en términos de lo dispuesto en el artículo 358 del Código Federal Adjetivo, se ofrecen las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

PRUEBAS

01.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia Certificada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Tabasco, donde se me acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Local del IFE.

02.-DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de fecha 06 de Febrero de 2012, dirigida al Ing. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE en el Estado de Tabasco, en la cual se le solicita los Testigos de grabación relativos a la difusión 'de los SPOTS denominados "Héctor Bonilla" a favor del Movimiento de Regeneración Nacional los cuales fueron transmitidos en diferentes estaciones de Radio. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.

03.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 01 fojas útil del Monitoreo que esta Representación realizo desde el día 05 y 06 de febrero del año que transcurre, de los SPOTS transmitidos en las Estaciones de Radio a favor de Movimiento de Regeneración Nacional de propiedad del Partido de la Revolucionario Democrática. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero: 1.

04.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un CD-RW marca VERBATIM la cual contiene el audio de la versión del Spots denominado "Bonilla PRD" mismo que se empezó a transmitir en la entidad los días 5 y6 de febrero de 2012. Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.

05.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en un CD-RW marca VERMATIM la cual contiene le video del Spot denominado "Bonilla PRD". Prueba que se relaciona con el punto de hecho numero 1.

06.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el informe que dé el Vocal Ejecutivo del Consejo local del IFE, a esta representación en relación de la solicitud del Testigo de Grabación del SPOTS transmitido los 05 y 06 de Febrero del año en curso, mismas que deberán ser valoradas como tal en razón de quien la emite, y en vistas que estas deberán ser proporcionadas en oficio y medio magnético. Misma que se solicitud que se enumera en el hecho numero 1.

07.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XEVA-AM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

08.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XHSAT-FM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

09.- DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en hoja de impresión del mapa de cobertura de la estación de radio y televisión en tabasco, en relación a la estación radial XEVT-AM. Prueba que se relaciona con el hecho numero 1.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número *SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012*; *SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cazarez Vazquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Rosas No. 614, casi esquina con la calle encino, Colonia Petrolera, Centro, Tabasco y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte del partido político denunciado, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado en radio y televisión la transmisión del promocional que a continuación se describe:*

(...)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Democrática, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja y a la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el denunciante en el presente asunto.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto-----
OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/589/2012, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado el día ocho de febrero del presente año.

IV.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/0391/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante oficio SCG/589/2012, mismo que señala lo siguiente:

"(...)

Con base en lo anterior, por lo que hace a lo señalado en los incisos a) y b), adjunto al presente encontrará, en medio magnético, el reporte de monitoreo detallado que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00097-12 y RA00131-12, correspondientes al promocional en comento para televisión y radio, respectivamente, del día 7 de febrero de 2012 con corte a las 20:00 horas, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de validación, por lo que el número de detecciones pueden variar. A continuación se presenta el siguiente cuadro resumen:

(...)

De igual forma, le informo que los promocionales en comento son parte de los promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del 5 al 15 de febrero del año en curso, no obstante estos promocionales seguirán pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local por lo que respecta a su precampaña local, como es el caso de Morelos y Guanajuato, que están vigentes; Distrito Federal, a partir del 8 de febrero; Colima y Morelia, por lo que respecta a su elección extraordinaria; así como Nuevo León y Tabasco, a partir del 15 de febrero de 2012.

Por otro lado, en relación con el inciso c) de su requerimiento, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

(...)"

V.- Con esa misma fecha y vista la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; *SEGUNDO.-* Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; *TERCERO.-* En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *admitase* la queja presentada y *dese inicio* al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, *reservándose los emplazamientos* que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; *CUARTO.-* Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, porque supuestamente la difusión de spots donde se promueve al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), induce indebidamente al electorado y posiciona inequitativamente a un partido político, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y *QUINTO.-* Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/637/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de someter a la consideración de dicha Comisión el proyecto de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por la Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente.

VII.- Con fecha nueve de febrero de dos mil doce, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que en el punto uno del orden del día se refería al **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012"**.

VIII.- Con esa misma fecha, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Organismo, el oficio número CQD/ST/002/2012, suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remite el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012”, mismo que fue aprobado por dicha comisión y en el que se resuelve lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respecto al promocional identificado como “Héctor Bonilla cambio verdadero PRD”, en sus versiones identificadas con las claves RV00097-12 y RA00131-12, de televisión y radio, respectivamente, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)”

IX.- Atento a lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA", lo anterior con independencia de que en breve se notifique formalmente a las partes.-----

(...)"

X.- Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federale electoral, el oficio número JLE/AJ/019/2012, signado por el asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, y por medio del cual remite el similar JLE/VE/0572/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por medio del cual se hizo del conocimiento al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de aquella entidad, el. *"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012"*.

XI.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído, en el que ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta difusión en radio y televisión de propaganda electoral pautada por el Instituto Federal Electoral, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, propaganda cuyo contenido es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

***PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD"
(DURACIÓN 30 SEGUNDOS)***

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD"

*Promocional que se identifica con las claves RV00097-12 y RA00131-12, para televisión y radio, respectivamente, lo que a juicio del impetrante y de las indagatorias efectuadas por ésta autoridad, podría dar lugar a la presunta violación de la normatividad electoral federal por parte del Partido de la Revolución Democrática; por tanto habiéndose iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero reservado acordar respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, de conformidad con el proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce, atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, ésta autoridad estima oportuno acordar sobre el emplazamiento que había sido reservado; **TERCERO.-** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal por el sujeto denunciado, **emplácese al Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 4; 38, párrafo 1, incisos a), q) y u); 233; párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda electoral pautaada por el Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, vigente del 5 al 15 de febrero del año en curso, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al supuestamente promocionar de manera indebida al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al inducir de manera ilegal el voto de los electores, al poderse deducir por el destinatario un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político, todo lo cual es con la finalidad de posicionar inequitativamente a un partido político; corriéndole traslado con copia de la denuncia y de todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **CUARTO.-** En ese sentido, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragofo Fragofo,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

*Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; Asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa del **Estado de Tabasco** para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **SEXO**.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Denuncias, Subdirectores, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;-----
SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XII.- Por oficios números SCG/1173/2012 y SCG/1174/2012, de fechas veintiocho de febrero, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, mismos que fueron notificados con fecha dos de marzo del año en curso.

XIII.- Mediante oficio número SCG/1175/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, para que conjunta o separadamente coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día cinco de marzo del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, con fecha cinco de marzo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1175/2012, DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 144922665, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE TIENE ACREDITADA SU PERSONERÍA DESDE EL ESCRITO DE QUEJA QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN EMBARGO SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE POR ESCRITO AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES: DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MUINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, EL C. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO RATIFICO EN TODOS Y EN CADA UNO DE LOS HECHOS ESGRIMIDOS EN LA PRESENTE DENUNCIA EN LOS CUALES SE PRESENTA FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y QUIEN Y O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA NORMA ELECTORAL RELATIVA AL INDEBIDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

USO DE SU PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN RELACIÓN A LOS SPOT QUE SE TRAMITIERON EN LA ENTIDAD DE TABASCO CON LO CUAL VULNERA EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN I INCISO A DEL COFIPE EL CUAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESA MISMA MANERA LA INDEBIDA DIFUSIÓN DE SPOT DONDE SE PROMUEVE AL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DENOMINADO MORENA EN YA SEA MOVIMIENTO SOCIAL O COMO ASOCIACIÓN CIVIL DE LA MISMA FORMA EL CONTENIDO DE DICHO SPOT QUE TRAE APAREJADA EXPRESIONES QUE INDUCEN INDEBIDAMENTE AL ELECTORADO Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN ESE TENOR SE LE SOLICITA A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL QUE HAGA UN ESTUDIO MINUCIOSO DEL CONTENIDO DEL SPOT Y DE LA MISMA MANERA SEA CALIFICADA LA CONDUCTA DENUNCIADA POR CONSIGUIENTE AL REALIZAR EL ESTUDIO Y SI ENCUENTRA ALGUNA VULNERACIÓN A LA NORMA COMICIAL SEA EJEMPLARMENTE SANCIONADO EL DENUNCIADO O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN TRES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS SE VERIFICA EL SPOT ALUDIDO DONDE APARECE LA IMAGEN DEL SEÑOR HÉCTOR BONILLA EL CUAL TRAE APAREJADA EXPRESIONES QUE INDUCEN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DE LA MISMA MANERA SE HACE SABER A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL QUE UNA PERSONA QUE ALUDE QUE NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ESTE PROMOCIONANDO SPOT A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MISMO SPOT QUE SE INICIARON A TRANSMITIR EL DÍA CINCO Y SEIS DE FEBRERO DE LA MISMA MANERA AL OBSERVAR QUE DEL CONTENIDO DE DICHO SPOT ERA CONTRARIO A LO ESTABLECIDO A LA NORMA COMICIAL ESTA REPRESENTACIÓN ACUDIÓ AL ORGANO PARA DENUNCIAR LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A LA NORMA ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA ENTIDAD DE LA MISMA MANERA ESTE SPOT FUE TRANSMITIDO POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO EN LA CUAL ES EL MISMO ES LA MISMA PERSONA QUE LO PROMOCIONA COMO LO ES EL SEÑOR HÉCTOR BONILLA POR LO CUAL COMO PUEDE SER POSIBLE QUE UN CIUDADANO QUE SEÑALA QUE NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO ESTE PROMOCIONANDO SPOT A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DEL TRABAJO MISMOS QUE EN SU PRERROGATIVA DE RADIO Y TELEVISIÓN ALUDE AL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL YA SEA COMO MOVIMIENTO SOCIAL O ASOCIACIÓN CIVIL EN ESE TENOR ESTE ORGANO JURISDICCIONAL DEBE OBSERVAR QUE DEL SPOT SE DEDUCE EXPRESIONES QUE INDUCEN IDEBIDAMENTE A LA CIUDADANÍA COMO SON PRIMERO SOMOS MILLONES LOS QUE PODEMOS LOGRAR UN CAMBIO VERDADERO DEL CUAL SE DEDUCE QUE EL HABLAR DE MILLONES YA SEA DE PERSONAS Y QUE QUIEREN UN CAMBIO VERDADERO PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL ELECTORADO Y QUE TIENE COMO CONSECUENCIA INFLUIR EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA CIUDADANÍA DE LA MISMA MANERA MENCIONA LA SEGUNDA FRASE COMO LO ES DEMOSLE LA OPORTUNIDA A QUIEN QUIERE GOBERNAR CON NOSOTROS ESTE DOS MIL DOCE CAMBIEMOS LA HISTORIA DE ESTA FRASE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL DEBE PREVER QUE SI UN CIUDADANO QUE MENCIONA QUE NO PERTENECE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO MENCIONA QUE LE DEN LA OPORTUNIDAD A QUIEN QUIERE GOBERNAR EN TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN QUIERE DECIR O SE DEDUCE QUE LA PERSONA YA DIRIGE UNA O TIENE CONOCIMIENTO DEL PARTIDO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

LE DA LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR DICHO SPOT DE LA MISMA FORMA SE DEBE PREVER QUE EL HACER ALUSIÓN AL DOS MIL DOCE CONTRAVIENE LO ESTIPULADO EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO PUES ES UN HECHO QUE NO SE PUEDE REALIZAR EXPRESIONES QUE CONLLEVEN O CONTENGAN EXPRESIONES HACIA EL PROCESO QUE SE VA A REALIZAR EN ESTE CASO DOS MIL DOCE DE LA MISMA MANERA LA INDEBIDA PROMOCIÓN QUE SE REALIZA HACIA EL MOMENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL EN SU DOBLE ASPECTO YA SEA MOVIMIENTO SOCIAL O ASOCIACIÓN CIVIL EN VISTA QUE ESTE MOVIMIENTO O ASOCIACIÓN CIVIL NO ES PERTENECIENTE O ADHERENTE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO POR LO CUAL ES INDEVIDO EL TIEMPO Y LA PROMOCIÓN QUE SE LE HACE A DICHO MOVIMIENTO DE LA MISMA FORMA HAY QUE DEJAR CLARO QUE ESTE MISMO PROMOCIONAL SE TRANSMITIO EN EL ESTADO DE TABASCO DE IGUAL MANERA EN LA PRERROGATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL MOVIMIENTO CIUDADANO CON EL MISMO CONTENIDO Y EXPRESIONES POR LO CUAL SE LE SOLICITA A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL QUE HAGA UN ESTUDI O MINUCIOSO DE TODOS Y CADA UNO DE LAS FRASES QUE INTEGRAN EL MENCIONADO SPOT Y SEA SANCIONADO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y QUIENES O QUIEN RESULTEN RESPONSABLES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-*

(..)"

XV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil doce, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

1.- El Partido denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral, en la que se demuestre que el Partido de la Revolución Democrática, a través de los promocionales en radio y televisión a que tiene derecho como parte de su prerrogativa constitucional haya violado algún precepto constitucional o electoral con la finalidad de realizar una indebida inducción al voto y quebrantar el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, señaló que se colmaba la siguiente hipótesis normativa:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:”

“(..)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al partido denunciado por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que la queja incoada en su contra haya resultado frívola, toda vez que, desde su punto de vista, los argumentos vertidos por el quejoso de ninguna manera constituían violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

2.- Respecto a la **causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismo que establece:

“(…)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se tenga por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, es suficiente que los hechos manifestados en la denuncia tengan, en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Si bien por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad para determinar *a priori* sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

En el caso particular, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda electoral pautaada por el Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, vigente del 5 al 15 de febrero del año en curso, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al supuestamente promocionar de manera indebida al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y al inducir de manera ilegal el voto de los electores, al poderse deducir por el destinatario un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político, todo lo cual es con la finalidad de posicionar inequitativamente a un partido político

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente, cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen, hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la

interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

En este sentido, esta autoridad de conocimiento considera que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que los hechos denunciados no constituyan una violación evidente en materia electoral federal.

3.- Por otro lado, con relación a **la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

“(...)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

electoral, toda vez que el denunciante, aportó dos discos compactos en los que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecia la infracciones cometidas por el denunciado, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”***

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó dos discos compactos, así como documentales públicas y privadas como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la actualización de alguna infracción o la responsabilidad del denunciado.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Denuncia al Partido de la Revolución Democrática.
- Señala que el día cinco de febrero de dos mil doce, tuvo conocimiento de la transmisión en diversas estaciones de radio en el estado de Tabasco, de spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la prerrogativa en radio y televisión del Partido de la Revolución Democrática, spots promocionados por el actor Héctor Bonilla.
- Aduce que las frases utilizadas en los spots denunciados, tienen la finalidad de inducir indebidamente al electorado y posicionar a un partido político a través de un movimiento de carácter electoral.
- Señala que el contenido de los spots conlleva mensajes explícitos e implícitos que pueden tener efectos en los receptores en la manera de actuar, de pensar e incluso de tomar decisiones, con el fin de inducir al destinatario a no apoyar o a unirse a otro partido político.
- Que tuvo conocimiento de que en el canal 3 de Televisa en el estado de Tabasco, se promocionó el spot denunciado, mismo que concuerda con el spot radiofónico señalado.
- Señala que le causa agravio al partido político que representa, el hecho de que el partido denunciado en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, esté transmitiendo spots a favor del Movimiento Regeneración Nacional, vulnerando con ello el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que es indebida y ventajosa la actividad realizada, lo que le permite posicionarse ante la ciudadanía, vulnerando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.
- Señala igualmente que se viola el artículo 38, numeral 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las expresiones y mensajes tienden a influir en la conciencia del electorado y que hacen entender en el destinatario una variedad de sentidos, lo que conlleva a inducir al destinatario a deducir un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido, señalando que se vulnera el artículo 4 del código comicial federal.

B) Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que no se demuestra que el Partido de la Revolución Democrática a través de los promocionales de radio y televisión a que tiene derecho como parte de su prerrogativa constitucional haya violado algún precepto constitucional o electoral con la finalidad de realizar una indebida inducción al voto y quebrantar el principio de equidad en la contienda.
- Que ante la inexistencia de una violación a la normatividad vigente electoral de los hechos denunciados, no se colman los preceptos invocados por el actor.
- Que con relación con los agravios hechos vales por el actor, consistentes en que el partido denunciado este transmitiendo spots a favor de Movimiento de Regeneración Nacional, manifiestan que tienen acceso permanente a los medios de comunicación social, ejercicio que se lleva a cabo a través de la única autoridad facultada para llevar a cabo la administración de los mismos.
- Que los partidos políticos ejercen sus derecho apegado a los causas legales, ajustando su conducta a los principios de un estado democrático, en la cual se respete la libre participación política de los demás partidos y ciudadanos.
- Que la única limitante para el contenido de los mismos es el artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, no se debe atacar a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, elementos que no se desprenden de los promocionales denunciados.
- Que del contenido de los mismos se advierte que forman parte del debate político propio del periodo de precampañas.
- Que lo anterior se sustenta con el criterio emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la siguiente tesis:
"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE

DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”.

- Que no existe violación por parte de mi representado al que se mencione al Movimiento de Regeneración Nacional, lo cual forma parte de la libertad de expresión y manifestación de las ideas.
- Que no le asiste la razón al actor en el sentido de que este instituto político cometió violación al artículo 38, numeral 1, inciso q) del Código de Procedimientos Electorales del Ciudadano.
- Que en el contenido de los promocionales no se utilizo de forma clara y contundente expresiones o símbolos religiosos.

SEXTO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A.** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 233, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de la difusión en radio y televisión de propaganda pautaada por el Instituto Federal Electoral para el periodo de precampaña federal, vigente del 5 al 15 de febrero del año en curso, que podría constituir un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, al supuestamente promocionar de manera indebida al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
- B.** La presunta violación a lo previsto en los artículos 4; 38, párrafo 1, incisos q) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta inducción ilegal del voto de los electores, al poderse deducir por el destinatario un posible perjuicio en caso de no apoyar o unirse a la posición de otro partido político.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, respecto a las presuntas conductas atribuibles al Partido Político denunciado, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/0391/2012 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha siete de ese mismo mes y año, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), respecto de los impactos detectados a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00097-12 y RA00131-12, correspondientes al promocional en comentario en radio y televisión, respectivamente, se detectó la difusión de los materiales objeto de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, durante el día siete de febrero del año en curso con corte a las veinte horas.
- Que con relación al monitoreo realizado en el SIVeM, el día siete de febrero del presente año con corte a las veinte horas, arrojó la información contenida en el siguiente cuadro resumen:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

ESTADO	RA00131-12	RV00097-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	9	5	14
BAJA CALIFORNIA SUR	2	2	4
CHIAPAS	21	16	37
CHIHUAHUA	17	10	27
COAHUILA	3	12	15
DISTRITO FEDERAL	47	10	57
DURANGO	13	11	24
GUANAJUATO	9	9	18
GUERRERO	4	5	9
HIDALGO	17	5	22
JALISCO	70	20	90
MEXICO	11	9	20
MICHOACAN	28	25	53
MORELOS	7		7
NAYARIT	11	13	24
NUEVO LEON		1	1
OAXACA	8	28	36
PUEBLA	20	6	26
QUERETARO	34	12	46
QUINTANA ROO	6	2	8
SINALOA	78	20	98
SONORA	17	4	21
TAMAULIPAS	21	6	27
TLAXCALA	16	2	18
VERACRUZ	111	32	143
ZACATECAS		3	3
Total general	580	268	848

- Que los promocionales en comento son parte de los promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del 5 al 15 de febrero del año en curso.
- Que estos promocionales seguirán pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local por lo que respecta a su precampaña local,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

como es el caso de Morelos y Guanajuato, que están vigentes; Distrito Federal, a partir del 8 de febrero; Colima y Morelia, por lo que respecta a su elección extraordinaria; así como Nuevo León y Tabasco, a partir del 15 de febrero de 2012.

- Que dicha Dirección adjuntó al oficio de referencia un disco compacto cuyo contenido es el siguiente:

Del disco compacto que se adjuntó al oficio de referencia, esta autoridad al realizar el análisis del contenido del mismo, visualizó dos archivos de Excel intitutados de la siguiente manera:

- a) *“Catálogo de representantes legales”*, mismo que al darle clic, se desprende información relacionada con el catalogo de representantes legales de las concesionarias y permisionaria a nivel nacional, y que a manera de ejemplo se ingresa la siguiente imagen:

N°	Medio	Entidad	Localidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Nombre del Concesionario / Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
1	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHAGC-FM	97.3 Mhz.	Radio Excedra, S.A. de C.V.	C. Agustín Morales Padilla	Av. Madero No.333 Int. 101 Col. Centro, C.P. 20000 Aguascalientes, Ags.
2	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHAGT-FM	93.7 Mhz.	Irma Graciela Peña Torres	C. Agustín Morales Padilla	Av. Madero No.333 Int. 101 Col. Centro, C.P. 20000 Aguascalientes, Ags.
3	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHARZ-FM	100.1 Mhz.	Arnoldo Rodríguez Zermeño	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes	Calle San Miguel No.117 A Col. La Salud, C.P.20240 Aguascalientes, Ags.
4	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHMR-FM	103.7 Mhz.	Instituto Mendel, A.C.	Lic. José Enrique Muñoz	Av. de la Convención Oriente No. 611 S/N Fracc. Santa Anita, C.P. 20169 Aguascalientes, Ags.
5	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHRTA-FM	92.7 Mhz.	Gobierno del Estado de Aguascalientes	Lic. Héctor David Sánchez Rodríguez	Calle 28 de Agosto S/N Barrio de la estación, C.P. 20259 Aguascalientes, Ags.
6	Radio	Aguascalientes	Aguascalientes	XHUNO-FM	101.7 Mhz	Energía Digital F.M. S.A. de C.V.	C. Alfredo Antonio Rivas Godoy	Morelos No.222 S/N Col. Centro, C.P. 20000

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

- b) “SV00034_Promocionales Héctor Bonilla_07022012_corte20 horas_PRD” mismo que al darle clic, se desprende información relacionada con los impactos de los promocionales denunciados con claves identificadas RV00097-12 y RA00131-12, correspondientes al promocional en comentario en radio y televisión, respectivamente, información que se visualiza en el segundo punto de este apartado y que se tiene como si a la letra se insertase, para evitar repeticiones innecesarias.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en la documental de referencia, así como los datos obtenidos en el disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

a) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- Escrito de fecha seis de febrero de dos mil doce, suscrito por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, y dirigido al Ing. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por medio del cual solicita testigos de grabación relativos a la difusión de spots denominados “Héctor Bonilla” a favor del Movimiento Regeneración Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron transmitidos en diferentes estaciones de Radio. Mismo que contiene un sello de fecha seis de febrero del año en curso de la Junta Local de referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

2.- Copia simple de un cuadro en el que aparece la fecha de transmisión, estaciones horarios transmitidos, nombre, versión estenográfica y duración del spot, y que a decir del quejoso se refiere al Monitoreo realizado por el propio quejoso, los días cinco y seis de febrero del año en curso, de los spots transmitidos en las estaciones de radio a favor del Movimiento Regeneración Nacional.

3.- Copia simple del mapa de cobertura de la estación radial XEVA-AM en el estado de Tabasco.

4.- Copia simple del mapa de cobertura de la estación radial XHSAT-FM, en el estado de Tabasco.

5.- Copia simple del mapa de cobertura de la estación radial XEVT-AM en el estado de Tabasco.

Debe decirse, que el documento antes referido, fue aportado en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza el mismo es valorado como **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en él se consigna.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

b) DOCUMENTALES TECNICAS consistente en:

1.- Disco compacto, cuyo título es: "Spot Héctor Bonilla Morena", mismo que al ser analizado por esta autoridad, contiene el audio de la versión del spot intitulado "Spot Héctor Bonilla PRD", por lo que al darle clic en el mencionado archivo, se escuchó un audio con voz masculina, con una duración de treinta segundos y el cual señala lo siguiente:

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

2.- Disco compacto, titulado “PRD EL CAMBIO VERDADERO ESTA POR VENIR” mismo que al ser analizado por esta autoridad, contiene el video de la versión del spot intitulado “PRD EL CAMBIO VERDADERO ESTA POR VENIR Héctor Bonilla”.

Por tanto, esta autoridad procedió a dar clic en el mencionado archivo, observándose un video representado por el actor Héctor Bonilla, mismo que se localiza sentado a espaldas de un ventanal, y durante la transmisión del mismo aparece la siguiente leyenda “EL CAMBIO VERDADERO ESTA POR VENIR”; Asimismo al finalizar la participación del ciudadano antes referido se visualiza el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la siguiente leyenda “*morena [...] movimiento regeneración nacional [...] Unidos es posible*”; video con una duración de treinta segundos y que del cual se desprende el siguiente audio:

“Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD”

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **una prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

- Que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó la difusión de los materiales objeto de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, durante el día siete de febrero del año en curso con corte a las veinte horas.
- Que los promocionales en comento son parte de los promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del cinco al quince de febrero del año en curso.
- Que estos promocionales seguirían pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local por lo que respecta a su precampaña local, como es el caso de Morelos y Guanajuato, que están vigentes; Distrito Federal, a partir del ocho de febrero; Colima y Morelia, por lo que respecta a su elección extraordinaria; así como Nuevo León y Tabasco, a partir del quince de febrero de dos mil doce.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U); 233, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Resulta conveniente realizar primeramente algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Al respecto, conviene reproducir los artículos 49, 56 y 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

(...)

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“(...)

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012**

- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X *Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.*

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Entrando al análisis del caso particular que nos ocupa, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales denunciados se encuentra plenamente acreditada. Dichos materiales, según lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se identificaron con las claves RV00097-12 y RA00131-12, correspondientes a los promocionales denunciados para televisión y radio, respectivamente, siendo promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del 5 al 15 de febrero del año en curso y que además seguirán pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local por lo que respecta a su precampaña local, como es el caso de Morelos y

¹ *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/qace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Guanajuato, que están vigentes; Distrito Federal, a partir del 8 de febrero; Colima y Morelia, por lo que respecta a su elección extraordinaria; así como Nuevo León y Tabasco, a partir del 15 de febrero de 2012.

Ahora bien, resulta necesario pronunciarse sobre el contenido de dicho promocional, para determinar, en su caso, si se trata o no de propaganda en la que el Partido de la Revolución Democrática esté haciendo uso indebido de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, y por ende, concluir si se actualizó alguna transgresión constitucional y legal.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del mensaje materia de inconformidad:

PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO "HÉCTOR BONILLA CAMBIO VERDADERO PRD" (DURACIÓN 30 SEGUNDOS)

"Soy Héctor Bonilla y no pertenezco a ningún partido, soy un ciudadano y como tú estoy harto de la forma en que nos han gobernado siempre, ¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?, somos millones los que podemos lograr un cambio verdadero, démosle la oportunidad a quien quiere gobernar con nosotros, este 2012 cambiaremos la historia MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es posible, PRD"

De la simple lectura de los elementos audiovisuales que conforman el mensaje antes transcrito, se desprende fundamentalmente lo siguiente:

- El emisor señala su nombre y que no pertenece a partido alguno.
- Refiere que es un ciudadano y que al igual que el receptor del mensaje, está harto de la forma en la que los han gobernado siempre.
- Pregunta al receptor qué le parece la nueva cara del partido más viejo.
- Pregunta al destinatario del mensaje qué opina de doce años de desperdiciar la alternancia.
- Aduce que son millones los que pueden lograr un cambio verdadero y señala que se le dé la oportunidad a quien quiere gobernar con ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

- Refiere que este 2012 se cambiará la historia.
- Finalmente una voz diferente a la del actor hace alusión a la palabra MORENA y expresa inmediatamente la expresión “MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL” y posteriormente refiere la palabra “UNIDOS ES POSIBLE” y enseguida la frase “PRD”.

En la versión de televisión, además de los elementos anteriormente señalados, aparecen las imágenes del actor que emite el mensaje y al final aparecen las frases “EL CAMBIO VERDADERO ESTÁ POR VENIR”, la palabra “MORENA (MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL)” y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Esta autoridad considera que el instituto político denunciado, no realiza un uso indebido de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, al hacer referencia en su propaganda, a un movimiento denominado “*Movimiento de Regeneración Nacional*” (MORENA), por los siguientes razonamientos.

En efecto, el solo hecho de que aparezca en los tiempos de radio y televisión (promocionales) a los cuales tiene acceso el Partido de la Revolución Democrática, las referencias al movimiento señalado, no implica que se esté en presencia de la realización de un acto ilegal.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41, Apartado C, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos únicamente se encuentran constreñidos a abstenerse en la propaganda política o electoral que difundan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, por lo que resulta válido colegir que las alusiones al Movimiento de Regeneración Nacional que se realizan dentro de los promocionales denunciados, no transgreden la normatividad electoral vigente, ya que en nuestro actual marco normativo no existe alguna prohibición en este sentido.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 38/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.”

Así las cosas, esta autoridad estima que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, los contenidos audiovisuales denunciados en alusión a un movimiento determinado, no pueden ser calificados como actos ilegales, al no existir una prohibición expresa en la ley que impida dichos contenidos, y al no actualizarse en la especie algún supuesto de denigración y calumnia o de uso de símbolos o expresiones religiosas, cuestión ésta última cuyo estudio se abordará en el siguiente apartado de forma más particularizada, por guardar relación con un motivo diverso de inconformidad.

En este orden de ideas, tampoco resulta vulnerado el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe que la propaganda y mensajes de los partidos políticos que difundan en el curso de las precampañas y campañas electorales deberá ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, pues en la especie, aparte de no estar prohibido el contenido denunciado, no se desprende indicio alguno para deducir que se ataca a la moral, los derechos de un tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público, máxime que el quejoso no señala de qué forma se podría vulnerar dicho dispositivo constitucional, ni aporta elemento de convicción alguno para demostrar su inconformidad.

En suma, se advierte que el instituto político denunciado, contrario a lo señalado por el denunciante, ha ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, ha respetado la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, al no haberse desprendido ninguna ilegalidad en su actuar, de allí que no pudo haberse vulnerado tampoco el artículo

38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, es que se considera que los hechos de mérito no actualizan la infracción al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 233, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del **Partido de la Revolución Democrática**.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4; 38, PÁRRAFO 1, INCISOS Q) Y U) Y 342 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

“Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Del mismo modo, el párrafo tercero del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la prohibición de actos que generen coacción o presión de los electores, con el objeto de salvaguardar los principios que rigen el sufragio, y de este modo evitar como ya se mencionó que los ciudadanos emitan su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado, según se desprende del aparatado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, y del Considerando precedente, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido, se procede a entrar al estudio del motivo de inconformidad planteado.

En principio, cabe decir que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos, su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor del Partido de la Revolución Democrática, promocionales pautados por este Instituto para el periodo de precampaña federal, vigentes del cinco al quince de febrero del año en curso, no obstante que seguirán pautados en estados que se encuentran en Proceso Electoral Local, por lo que respecta a su precampaña local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Previo a realizar el análisis motivo de la presente determinación, resulta necesario referir que la finalidad de la propaganda electoral de los partidos políticos no solamente se limita a captar adeptos, sino que también busca reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, en términos de lo señalado por la Sala Superior en la tesis relevante CXX/2002, con rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

De ahí que esta autoridad estima que las frases que dentro de dicha propaganda pudieran estar relacionadas con esta finalidad, y el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del contenido denunciado, debe partir del análisis de éste último, a la luz del objeto que la propaganda que emiten los partidos políticos persigue en este periodo y las restricciones establecidas respecto de la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, si bien se realizan expresiones encaminadas a cuestionar o criticar a otros partidos políticos y a proponer “un cambio verdadero”, así como se hace alusión al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y finalmente al Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que ello en sí mismo, pudiera generar una coacción o inducción indebida del voto.

Conviene referir que el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señala que:

“2. Se entenderá por coacción del voto: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.”

Asimismo, para precisar el alcance de la acepción “inducir”, es necesario citar lo que la Real Academia de la Lengua Española define como tal:

Inducir.

(Del lat. inducere).

1. tr. Instigar, persuadir, mover a alguien.

2. tr. ocasionar (ll ser causa).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

3. tr. Fil. Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito.

4. tr. Fís. Producir a distancia en otros cuerpos fenómenos eléctricos o magnéticos.

En este tenor, para garantizar la autenticidad y efectividad del sufragio se deben evitar prácticas que constituyan, por su naturaleza, presión o coacción a través de amenazas, condicionamientos, uso de la fuerza o pérdida de algún beneficio, lo cual se traduce en una indebida inducción al voto.

Lo anterior no significa que toda inducción sea contraria a la normativa electoral, pues, como se ha señalado, una de las finalidades de la propaganda electoral, es precisamente persuadir al electorado para ganar adeptos, o para reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo cual está permitido por el ordenamiento legal, siempre y cuando no se incurra en alguna de las prohibiciones que vulneren la autenticidad y libertad del voto.

En consecuencia, esta autoridad no advierte que el contenido del material denunciado, contenga expresiones que reflejen algún uso de la fuerza física, violencia, amenaza o presión sobre los electores a abstenerse o a sufragar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición. Por el contrario, del análisis del contenido expresado en el promocional de mérito, se puede desprender tal vez sí una crítica dura a la oposición y el cambio que representaría el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, en consideración de ésta autoridad, todo ello se enmarca dentro del debate político propio que los mensajes propagandísticos de los partidos políticos llevan ínsito en su naturaleza y finalidad, en el periodo en el que fueron pautados, en la especie, dentro del periodo de las precampañas electorales federales, toda vez que en ese lapso fueron denunciados.

La tabla que se muestra a continuación permite apreciar los periodos involucrados en el presente asunto:

SPOTS DENUNCIADOS		
PAUTA PRECAMPAÑA FEDERAL DEL 5 AL 15 DE FEBRERO DE 2012		PAUTA PRECAMPAÑA LOCAL TABASCO A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2012
HECHOS DENUNCIADOS	MONITOREO EFECTUADO	
DIFUSIÓN DE LOS SPOTS EL 5 Y 6 DE FEBRERO DE 2012	7 DE FEBRERO DE 2012	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

Como se puede apreciar, el presente pronunciamiento se circunscribe a analizar el contenido de los spots de mérito, dentro del periodo en el que se denunció la difusión de los mismos y en el que ésta autoridad constató su existencia a través del monitoreo efectuado, esto es, dentro del periodo de precampaña federal, lo anterior, sin perjuicio de que los mismos spots hayan sido pautados para precampaña local en Tabasco, puesto que dicha situación no fue objeto de inconformidad, sino solo la posible inducción o coacción del voto del electorado, a través de los mensajes denunciados en el contexto del periodo de precampañas federales.

Por otra parte, no pasa inadvertida la referencia del quejoso respecto a la violación al inciso q) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual alude a la prohibición para los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda).

No obstante ello, es claro que dicha referencia la centra en que las expresiones denunciadas tienden a influir en la conciencia del electorado, lo cual supuestamente conlleva a una indebida inducción del sufragio, sin que el quejoso señale cuales frases implican la utilización de expresiones o símbolos de contenido religioso en la propaganda denunciada, sino que explícitamente hace alusión en su agravio al artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco del análisis al contenido denunciado, ésta autoridad advierte la utilización de algún elemento de carácter religioso, por lo que se reitera lo determinado en los párrafos precedentes, respecto a la posible coacción del voto, y en ese sentido, ésta autoridad considera que no se actualiza alguna violación al inciso q) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al no acreditarse alguna transgresión a las prohibiciones contenidas en los artículos 4; 38, párrafo 1, incisos q) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 233, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 4; 38, párrafo 1, incisos q) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/027/PEF/104/2012

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**